

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00413-00
ACCIONANTE: LUIS RAUL ALFONSO PARRA
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS RAUL ALFONSO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.540, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1). Se me resuelvan las solicitudes impresas en el Derecho de Petición resolviendo de fondo las dudas allí planteadas."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 11 de julio de 2023 solicitó información respecto a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-6134 y 50C-346752; sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

- ZONA CENTRO: Indicó que la petición del accionante fue atendida el 14 y 23 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO ha desconocido el derecho fundamental de petición del señor LUIS RAUL ALFONSO PARRA, al no atender la solicitud radicada el 11 de julio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante acreditó que radicó la solicitud por correo electrónico ante la accionada, el 11 de julio de 2023.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación feneció el 2 de agosto de 2023.

Ahora bien, tal como lo indicó la accionada en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del accionante fue atendida conforme se acreditó en las comunicaciones notificadas el 14 y 23 de agosto de 2023, al correo davidaltuzarra@hotmail.com.

En esas respuestas se puede evidenciar que se dio una contestación clara y de fondo respecto a los 5 interrogantes planteados, en donde le indicaron al señor ALFONSO PARRA i) que no hay titulares de derecho real de dominio respecto al número 50C-6134 ya que no corresponde a un inmueble de ese círculo registral; ii) le informaron que no se desprendió ninguna matrícula de la matrícula 50C-

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

6134 y del folio de matrícula inmobiliaria 50C-346752 fueron segregadas 243 matrículas; iii) aclararon a que predio le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-346752; iv) indicaron que al verificar sus bases de datos, se pudo establecer que el folio de matrícula inmobiliaria 50C-34675, no tiene ninguna relación con el No. 50C-359102 y v) que el No. 50C-6134 corresponde a un consecutivo de complementación del antiguo sistema, por tanto, se procedió a diligenciar el formulario de correcciones para suprimir ambos números de matrículas.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto, habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor LUIS RAUL ALFONSO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.513.540 contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42308cdc250476c891161e963359df895f66d3c4c5f30d125a76bd068f064f81**

Documento generado en 25/08/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>